

IV

LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN TENERIFE ANTES DEL OBISPADO

SUMARIO: I. La aspiración de Tenerife a tener juez eclesiástico ordinario en primera instancia.—II. Los jueces de Cuatro Causas.—III. Últimas peticiones para el establecimiento del juzgado de Cuatro Causas.—IV. Apéndice documental.

I. *La aspiración de Tenerife a tener juez eclesiástico ordinario en primera instancia.*

En el ordenamiento jurídico castellano se da por sentado, desde muy antiguo, que los obispos tienen jueces inferiores diseminados en su distrito, y por ello se previno que ningún juez eclesiástico pudiese citar a los legos en la cabeza del obispado sino en las causas que especialmente se determinan. Dice así una ley de 1379, ratificada en 1429 y posteriormente, que se conserva en las Recopilaciones: «Mandamos, que ningún juez eclesiástico, por fatigar a los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado o arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas. Y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas para los Perlados, para que así lo cumplan»¹.

La disposición que acabamos de transcribir es invocada por la isla de Tenerife como base legal para pedir que su vicario pudiese actuar con el carácter de titular de la justicia eclesiástica ordinaria en primera instancia, sin excepción alguna como, al parecer, era la

1. Juan I en Burgos, año 1379, pet. 10; Juan II, año 1429, pet. 40; y en Zamora año 1432, pet. 8 *Novísima Recopilación*, Libro II, Título I, ley V. Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*, II, Madrid, 1885, pág. 863.

práctica española, es decir, que el vicario foráneo viniese a ser dentro de su territorio un juez análogo al vicario general². En Tenerife y en La Palma, por el contrario, eran los vicarios jueces de facultades muy limitadas, pues sólo podían conocer de asuntos leves y, en lo criminal, únicamente hasta hacer las sumarias y remitir el proceso, a menos que obtuviesen especial delegación³.

En los tiempos que siguieron a la Conquista registramos como excepción a lo expuesto algún vicario con más amplias atribuciones, tal vez por unir al vicariato las condiciones de delegado y visitador. Tal fue, por ejemplo, el bachiller Pedro de Pavía, de quien se dice en cabildo de 10 de febrero de 1520 que «como Vicario y visitador está en esta isla en lugar de dicho señor obispo»⁴.

Por lo menos desde 1521 se habla de la falta de juez eclesiástico adecuado. Así, en cabildo de 17 de septiembre de dicho año, se acuerda dar poder a Pedro de Vergara para que se notifique una carta al provisor «para que envíe juez y vicario a esta isla»⁵. La situación no debió mejorar con lo indicado puesto que el asunto estaba en la Corte en 1525 y el mensajero Juan de Aguirre obtiene real cédula, dada en Toledo el 15 de diciembre de este último año, por la que se manda a observar la mentada ley medieval y, en su consecuencia, dispone que en primera instancia los vecinos «no sean sacados de la dicha isla»⁶.

2. FRANCISCO GÓMEZ SALAZAR y VICENTE de la FUENTE, *Tratado Teórico práctico de Procedimientos Eclesiásticos*, II, Madrid 1868, pág. 56.

3. A los vicarios foráneos les estaba vedado el hacer visitas por tocar esto «al visitador o a quien el cabildo eclesiástico dispusiese», según resulta del despacho del provisor y vicario general de 1536. Archivo del antiguo Cabildo de Tenerife, hoy Municipal de La Laguna, A-III, núm. 2. *Constituciones Sinodiales* del obispo don Cristóbal de la Cámara y Murga, XLI, capítulo último, *Que los vicarios foraneos guarden el derecho común y no excedan del jus comisiones*, reproducido en *Constituciones y nuevas adiciones sinodales del Obispado de las Canarias hechas por el ilustrísimo señor don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas*, Madrid 1737, págs. 396-397.

4. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, Vol. IV, 1518-1525. Edición y estudio de Elías SERRA RAFOLS y Leopoldo de la ROSA, *Fontes Rerum Canariarum*, XVI, Instituto de Estudios Canarios.

5. *Fontes Rerum Canariarum*, XVI, pág. 103.

6. Archivo Municipal de La Laguna, R-II, núm. 19 *Cuaderno 1 de Testimonios de Reales Cédulas y Privilegios*, fol. 102.

La referida real provisión y aun otra que cita Núñez de la Peña como obtenida también por Aguirre para que el arzobispado de Sevilla provea sobre juez eclesiástico «que los vecinos de esta isla pidan que se ponga»⁷, no tuvieron aplicación en la práctica.

El provisor y vicario general de la Diócesis se opuso al cumplimiento de la mencionada cédula de 1525, pues al serle notificada la misma respondió que ya era costumbre de mucho tiempo el acudir desde todas las islas a Canaria, donde «suelen siempre tener letrados, salariables de personas de quien confían su jurisdicción», principalmente «en causas criminales, matrimoniales y civiles arduas». También hizo presente que las rentas obispales no alcanzaban para tener vicarios suficientes con jurisdicción ordinaria y que cuando se habían confiado algunas causas a los vicarios de las islas se habían seguido muchos inconvenientes por «excesos e negligencias e ignorancias...», y que por tanto, suplicaba de la repetida provisión para ante el Real Consejo. Por otra parte, ordena al juez eclesiástico de Tenerife que se inhibiese de cierta causa de que venía conociendo⁸.

El regidor y procurador Francisco de Lugo, en nombre de Tenerife, tuvo que pedir que de nuevo se amparara a los vecinos en lo dispuesto por la real cédula de 1525, y al efecto es dictada en Toledo la sobrecarta de 27 de octubre de 1528 que publicamos en Apéndice.

Don Miguel de Laisequilla Palacio, síndico personero de Tenerife, en sus escritos de 1789 sobre el juzgado de Cuatro Causas, que volveremos a citar, supone que la referida sobrecarta llegó a tener efecto y da como base de su creencia el hecho de que en los años de 1529 y siguientes no ha encontrado instancias solicitando juez eclesiástico en la isla⁹. Además, cita como titular de dicha jurisdicción a don Juan Bautista Colombo, si bien, al parecer, equivoca las fechas en que actúa este vicario de la isla 1584-1589, puesto que, según Cioranescu, dicha función la ejerce en el período 1554-1559¹⁰. Aún men-

7. Juan NÚÑEZ DE LA PEÑA, *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria*, Madrid 1676. págs. 219-220. La cédula fue presentada al Cabildo por Aguirre en 15 de octubre de 1526, según el mismo Núñez.

8. Archivo Municipal de La Laguna, R-II, núm. 47.

9. Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, «Fondo Moure», *Asuntos Varios*, legajo 20-30.

10. Alejandro CIORANESCU, *Colón y Canarias*, La Laguna de Tenerife, Instituto de Estudios Canarios, 1959. pág. 214.

ciona a otros jueces que asegura lo fueron con el carácter de vicarios universales y, por tanto, con plena jurisdicción ordinaria para conocer en primera instancia ¹¹.

Tenerife sabemos que se dividió a raíz de la conquista en tres distritos eclesiásticos, La Laguna, Taoro y Daute, a los que luego se añadió el de Icod ¹², pero el alcance del vicariato titular de la isla, que sería el de La Laguna, no se nos presenta con la necesaria claridad en todo el largo período que se extiende desde fines del siglo xv hasta el establecimiento del juzgado de Cuatro Causas en la segunda mitad del siglo xvii.

Los cuatro vicarios foráneos de Tenerife no desempeñan, al parecer, el cargo con la misma amplitud de facultades que los de la Península, donde se observaba la práctica española de que antes hicimos mérito, pues únicamente se les reconoce que han de actuar en lo que el derecho común autoriza, conforme se les advierte en las Constituciones Sinodales del Obispado de Canarias ¹³. Las reales provisiones

11. Laisequilla dice haber sido vicario general en Tenerife don Bartolomé Polo en 1589 y con título de provisor en 1607 el doctor don Luis Ruiz de Salazar, arcediano de Canarias. En el período 1592-1659 asegura que desempeñaron la vicaría con carácter universal los licenciados Montiel y Andrés Muñoz de Hinojosa, el doctor Cristóbal Viera, beneficiado de los Remedios, el licenciado Luis Navarro, beneficiado de la Concepción, el doctor Felipe Machado Becerril, beneficiado de los Remedios, el licenciado Diego Vázquez Romero, arcediano de Fuerteventura, los también canónigos Francisco Alvarez de Bohorquez y el doctor Diego Xuarez Ponce, el licenciado Luis Parrado de León y el chantre Francisco de Bethencourt.

12. Los Realejos pretendieron tener también vicario independiente de La Orotava, pero el prelado don Bartolomé García Ximénez no accede a ello y confiesa que le había pesado la condescendencia de haber ampliado el número de vicarios. Joseph DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la historia general de las islas de Canaria*, Madrid, 1783, libro XVI, cap. 70.

13. En el capítulo de la *Constitución XLI*, antes citado, el obispo Cámara y Murga, además de prevenir a los vicarios foráneos que limitaran su actuación a lo dispuesto por el Derecho, dice, hablando de las causas matrimoniales, «porque en esto somos informados el exceso que en estos años ha auido hasta llegar a querer dar licencia para casar, dispensando Amonestaciones, con que se ponen a pique de que se hagan muchos Matrimonios clandestinos, les avisamos, que tal no puedan hacer ni dispensar, ni de las Comisiones, que les tenemos dadas tal pueden colegir: y si de nuestros antecesores huvieren tenido alguna Comission, sería para algun caso particular, pues dispensar Amonestaciones solo toca al Prelado, Provisor, y su

de 1525-1528 no puede decirse que tengan el carácter de privilegio a favor de la isla, puesto que se limitan a ordenar que se cumplan determinadas normas de la legislación general y, por ello, como acertadamente puso de relieve el fiscal del Obispado, don Francisco de Rojas Montañés, en informe de 1695, el provisor y vicario al responder a la notificación de la real cédula de 1525 «confundió el especial conocimiento de las quatro causas que era privativo suyo y de su audiencia con el de las demás en su primera instancia»¹⁴.

II. *Los jueces de Cuatro Causas.*

En el largo pontificado de don Bartolomé García Ximenes (1665-1690), es cuando se logra el privilegio de un vicario, juez de las Cuatro Causas para Tenerife y otro análogo para la isla de La Palma, los cuales, por tanto, conocerían de las causas criminales, decimales, beneficiales y matrimoniales en primera instancia. En Tenerife se concede dicha jurisdicción desde 1667 al licenciado Gaspar Alvarez de Castro, beneficiado de la iglesia de la Concepción.

El citado obispo intentó, al parecer, que el provisorato de la Diócesis residiera en Tenerife pero se opuso a esto el cabildo eclesiástico, y consultado el caso a la Sagrada Congregación de Cardenales, tampoco fue aceptada la propuesta en razón a que en Gran Canaria se hallaba la cabeza del Obispado. Unicamente se permitió que tuvieran el carácter de provisores dos jueces, y por ello, el prelado revistió también de tal jurisdicción al referido licenciado. Para juez de ausencias de Tenerife fue elegido el doctor don Leonardo Felipe de Ocampo.

Alvarez de Castro defendió con gran celo el prestigio de su categoría eclesiástica asistiendo a las procesiones acompañado del fiscal de su audiencia, alguacil de la iglesia y notarios sin limitación de

Vicario General, y en nuestro tiempo andaremos bien estrechos en esto, como se debe andar siempre, y más considerando la facilidad que en esto ha havido en nuestro Obispado, a donde mas rigor se ha de tener por haver mucha gente de fuera de las Islas y en ellas varias mezclas de estados: y suspendemos por dos años de Juez al que tal hiciere, y veinte ducados de pena».

14. Informe del fiscal del Obispado, don Francisco de Rojas Montañés, que transcribimos en Apéndice.

número. A este esplendor llegó a oponerse el Teniente General de la isla don Martín de Balboa Alarcón, pero el bando de dicho vicario, sobre el asunto, dictado en 8 de noviembre de 1677, tuvo también a su favor auto de la Real Audiencia de Canarias en 1 de marzo de 1678¹⁵.

El obispo don Bernardo de Vicuña, que sucedió a don Bartolomé García Ximenes, pensó de otro modo, como dice Viera, y se negó a nombrar jueces de Cuatro Causas. En efecto, en cabildo de 21 de febrero de 1695 fue acordado encargar a los diputados de Meses que escribieran al prelado sobre la necesidad de nombrar juez de Cuatro Causas «que a muchos días que no lo ay haciendo tanta falta», y que se acompañase testimonio de la Real Cédula, a lo cual se opuso el fiscal en informe de 8 de mayo de dicho año, que ya hemos citado, y dio por resultado el auto denegatorio de 7 de junio siguiente. Formalizado el recurso por Pedro Díaz de Alda, en nombre de Tenerife, informó favorablemente el fiscal del Consejo, don Francisco de Aguirre y Santa María, y previo auto del mismo consejo, fechado el 10 de octubre, se mandó a expedir la real cédula el 22 inmediato, provisión de la que se pidió ejecución el 27 de octubre de 1696¹⁶, pero, a pesar de todo, no se logra prácticamente el ansiado nombramiento, por lo que en cabildo de 11 de julio de 1698 se insiste en el asunto acordándose encargar al agente del Concejo que proceda a la expresada ejecución, ya que se trata de segunda sobrecarta y tercera cédula para que los obispos verificasen la repetida designación de jueces¹⁷. Vicuña no accede, sin embargo, dando varias excusas, admitiendo sólo la apelación en ambos efectos¹⁸.

Muerto el obispo de que hablamos, se vuelven a nombrar jueces de las Cuatro Causas, y así lo fue en 1715 el doctor don Lorenzo Pereira y Ocampo, beneficiado de los Remedios, por nombramiento del prelado don Lucas Conejero de Molina. Debió de seguir a este juez otro período de negativa a dar cumplimiento a las reales provisiones que hemos citado, puesto que se hizo necesario gestionar otra sobrecarta en la materia, la que fue despachada en Madrid el 12 de

15. Arch. Mun. Lag., A-VIII, núm. 1.

16. Arch. Mun. Lag., R-XV, núms. 21 y 22.

17. Arch. Mun. Lag., Libro XXXIII de Acuerdos, oficio 1, fol. 52.

18. VIERA, libro citado, cap. 71.

junio de 1725 y que dirigida al provisor y vicario general del obispado de Canarias y demás jueces eclesiásticos, comisarios y visitadores, termina en los siguientes términos:

«Y visto por los de nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el nuestro fiscal por auto que proveyeron en primero de este mes se acordó dar esta nuestra carta por la que os mandamos que siendo con ella requeridos veais las dichas nuestras cartas y provisiones y la ley de la Nueva Recopilación subsoinsertas y las guardéis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo según y como en ella se contiene sin las contravenir permitir ni dar lugar a que se contravengan en manera alguna. Y asimismo mandamos al Reverendo en Cristo Padre Obispo de esa ciudad e Islas nombre en la de Tenerife el vicario universal para ella como esta obligado para que conozca en la primera instancia que le toca así por disposición del Santo Concilio como por las leyes y provisiones se previene que así es nuestra voluntad y mandamos pena de nuestra merced y de treinta mil maravedis para nuestra camara a cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra carta os la notifique y de ello de testimonio»¹⁹.

En tiempos del obispo don Pedro Dávila y Cárdenas y a partir de 1737, fue juez de las Cuatro Causas en Tenerife el canónigo de Canarias don José Gálvez de la Ballesta, quien a lo menos desempeña el cargo hasta fines de dicho pontificado en enero de 1739²⁰.

III. *Últimas peticiones para el restablecimiento del juzgado de Cuatro Causas.*

En toda la época comprendida entre el cese del obispo Dávila y la creación del obispado de Tenerife, no se logra que los prelados accedan al nombramiento de juez de las Cuatro Causas a pesar de las reiteradas solicitudes por las representaciones de la isla. Así vemos, entre otras peticiones, la acordada en cabildo de 7 de abril de 1761 y la que formalizó el síndico personero don Matías Franco de Castilla presentada al Ayuntamiento en 3 de enero de 1766²¹.

19. Arch. Mun. Lag., R-XVIII, núm. 2.

20. Según Laisequilla, por nombramiento de mayo de 1736 fue juez de ausencia el licenciado Andrés de la Torre.

21. Arch. Mun. Lag., J-V, núms. 1 y 4.

La negativa del obispo don Fray Joaquín de Herrera el 2 de noviembre de 1782 alude a la falta de ingresos que representaría para el tribunal de la cabeza del obispado el acceder a los referidos nombramientos, contestación que ratificó en 22 de diciembre del mismo año ²².

En documentados escritos fechados a 26 y a 28 de noviembre de 1789, el síndico personero general, don Miguel de Laisequilla Palacio y Hoyo, antes citado, se dirige al obispo don Antonio Martínez de la Plaza, coincidiendo con la visita de este prelado a Tenerife, exponiéndole la necesidad de que se llevase a cabo el nombramiento de juez de las Cuatro Causas. Razonó su petición en el contenido de la real cédula de 1525 sobre cartas de 1528 y 1725, acuerdos del Concilio de Trento según el expositor Juan de Gallerman y especialmente en la costumbre observada en la isla desde 1529, conforme también hemos indicado, y, además, destacó la extensión del obispado, aspereza de los caminos, peligros del mar, etc. ²³.

Entre los asuntos que se encargan al diputado del cabildo en la Corte en 11 de febrero de 1791, se encuentra el que se lleve a la real determinación lo del juzgado de Cuatro Causas ²⁴. Todavía en el siglo XVIII cabe citar la solicitud de varios párrocos y demás eclesiásticos de Tenerife que se hallan en Las Palmas de Gran Canaria, al síndico personero general de Tenerife el 28 de junio de 1797 para que el mismo inste el nombramiento de juez de Cuatro Causas ²⁵.

La situación, sin embargo, no cambia. Ya bien entrado el siglo XIX, el diputado doceañista don Fernando de Llarena y Franchy, recoge la antigua aspiración de las islas de Tenerife y La Palma y propone a las Cortes, no solamente que se llegue al nombramiento de jueces de las Cuatro Causas, sino también la creación de la Intendencia de Canarias, la habilitación del Puerto de La Orotava para las expediciones a América y el que se modere el derecho de treinta y tres pesos que pagaba la pipa de aguardiente extranjera.

22. Arch. Mun. Lag., J-V, núms. 2 y 3.

23. Arch. R. S. Económica, leg. citado.

24. Arch. R. S. Económica, leg. 20-31.

25. El documento está firmado en Las Palmas de Gran Canaria el 28 de junio de 1797 por Pedro Manrique, Francisco Cruz Alayón, Antonio Calzadilla y Domingo Alvarez de la Guardia. Arch. Mun. Lag., J-V, núm. 5.

Las proposiciones de Llarena fueron admitidas en sesión de 22 de noviembre de 1811 y se mandaron al Consejo de la Regencia, si bien después, al evacuarse por el encargado del Ministerio de Hacienda, el informe pedido a dicho Consejo no se hace mención de la solicitud del juzgado de Cuatro Causas, resultando aprobada únicamente la creación de la Intendencia y la habilitación del Puerto, pues aun sobre la rebaja de derechos el acuerdo no pasó de que se oyera al visitador y administrador de la Aduana, instruyéndose al efecto el oportuno expediente. El silencio de las Cortes sobre el particular que nos ocupa permite suponer que estimaron el asunto como de la competencia de la autoridad eclesiástica a pesar de las reales provisiones que se habían dictado. He aquí las palabras finales de la propuesta del diputado doceañista: «Las islas de Tenerife y La Palma esperan de V. M. este beneficio; y a nombre de ambas así se lo pido. Omíto exponer a la penetración de V. M. los incalculables daños que se les han originado desde que por una arbitrariedad y contra lo mandado por cuatro reales órdenes, se les han quitado los referidos jueces, y únicamente pondré en consideración de V. M. que sola la isla de Tenerife tiene cerca de ochenta mil habitantes y que en este año no baxará de sesenta mil pesos lo que ha dado de ordinario a la mitra, sin contar los otros partícipes»²⁶.

Pocos años después, 1819, es creado el obispado nivariense, con lo cual desaparece el problema de la jurisdicción eclesiástica en Tenerife, dentro de la diócesis única de Canarias, cuestión que, como hemos visto, preocupó durante siglos a los representantes de la isla.

JOSÉ PERAZA DE AYALA.

IV. *Apéndice Documental.*

I

Sobrecarta de 27 de octubre de 1528

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos e emperador semper augusto, doña Juana, su madre, e el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias e Yherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

26. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, tomo X, Cádiz, Imprenta Real, 1811, págs. 194-195 y 251.

cia de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e Tierra Firme del Mar Oceano, condes de Varcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduque de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos don Fernan Dalvarez tesorero e provisor e vicario general en el Obispado de Canaria e a otro qualquier jueces eclesiásticos e comisarios e visitadores e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada salud e gracia sepades que mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es esta que se sigue: Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos e emperador semper augusto, doña Juana, su madre e el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Yherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de la Yndias, yslas e Tierra Firme del Mar Oceano, condes de Varcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el vicario de la isla de Canaria e otros jueces eclesiásticos e comisarios e visitadores e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que Juan de Aguirre vecino e regidor de la isla de Tenerife e a nombre della nos fizo relación por su petición diciendo que muchas veces por fatigar e vexar los vecinos y moradores de la dicha isla dais mandamientos para que vayan e parescan ante vosotros sacandolos de su jurisdicción en primera instancia teniendo la dicha isla vicario que conozca de las dichas causas lo qual es en grande daño de los vecinos de la dicha isla e contra las leyes de nuestros Reinos por ende que nos suplicaba vos mandasemos con grandes penas que de primera instancia no sean sacados de la dicha isla o como la nuestra merced fuese; e por quanto el señor rey don Juan el Segundo en las Cortes que tuvo en la ciudad de Burgos el año pasado de mil e quatrocientos e veinte e nueve años hizo una Ley que serca de lo susodicho disponía su tenor de la qual en este que se

sigue: Porque así como nos queremos guardar su jurisdicción a la Iglesia e a los eclesiásticos jueces razón e derecho es que la Iglesia e Jueces eclesiásticos no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicción real e que no sean osados de hacer execusión en los bienes de los legos ni prender ni encarcelar sus personas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en cumplir lo que por la justicia justamente les es mandado e sentenciado conviene a saber: que la Iglesia invoque la ayuda del brazo real e otro sí que ningún juez eclesiástico por fatigar los dichos legos cite ni pueda citar en la cabeza del obispado ni arzobispado pues que tienen otros jueces inferiores ante quien les puedan demandar en los casos a la Iglesia permitidos; lo qual visto por lo del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón; e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que veais la dicha Ley que de suso va incorporada que la guardéis e cumpláis e executéis e fagáis guardar cumplir e executar en todo y por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma de lo de en ella contenido no vayáis ni paseis ni consintáis ir ni pasar por alguna manera e no fagades en de al Dada en la ciudad de Toledo a quince dias del mes de diciembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e cinco años, Compostela, Licenciatus de Santiago, Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus, Martinus Dotor, el licenciado Medina, yo Ramiro de Campo escribano de Camara de su cesarea e catolicas majestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrado, licenciatus Ximenes, Anton Gallo Chanciller; e agora; Francisco de Lugo regidor e procurador de la isla de Tenerife y en nombre de la dicha isla nos hizo relación por su petición diciendo que como quiera que la dicha nuestra carta fue notificada a vos el dicho provisor e vicario general e la obedecistes quanto al cumplimiento de ella respondistes que en ese dicho obispado por ser los reditos de ese dicho obispado tenues despues de la herección de la Yglesia de la ciudad de Las Palmas a residido la audiencia obispal en la dicha cibdad de Las Palmas donde todos los perlados que han sido del dicho obispado han tenido sus provisores e vicarios e que así los haziades vos agora e que en la dicha cibda executan la jurisdicción ordinaria eclesiástica e que por ser las otras islas de ese dicho obispado muchas e porque las rentas obispales no bastarian a tener vicarios suficientes

para usar de la dicha jurisdicción eclesiástica en cada una de las dichas islas e se a acostumbrado e guardado e constituido en sínodo que de todas las islas de ese dicho obispado acudan a la dicha isla de Canaria al dicho juzgado especialmente en causas matrimoniales e criminales e causas civiles arduas e que aunque algunas veces an tenido comisión algunos vicarios de las dichas islas para conocer de algunas causas para determinarlas definitivamente se había dado lugar a ello por la calidad de las causas por ser de pequeña cantidad e que en las otras causa mayores puesto que se ponian las demandas en las dichas islas e se hiciese probanza se habían advocado las tales causas para la determinación definitiva por los provisosores e vicarios que residen en la dicha cibdad de Las Palmas donde los perlados suelen siempre tener letrados salarizados de personas de quien confían su jurisdicción e que en este costumbre an estado mucho tiempo a e que la dicha isla de Thenerife es muy cerca de la dicha isla de Canaria que una noche o en un día se pasa de una isla a otra y se podia hacer sin costa de las partes e que en las otras islas había muy pocos negocios y que por esto no se requería aver vicario en las otras islas e que si algunas causas que se an confiado de los vicarios de las dichas islas se han seguido muchos inconvenientes dello y por experiencia se habían visto algunos excesos e negligencias e ignorancias de los dichos vicarios en causas arduas y que por las causas susodichas la dicha costumbre era necesario que se guardase y que dello Dios Nuestro Señor e nos eramos servidos e se requería asi para la buena administración de la justicia e de la salud de las animas e que vos como tal provisor hablando con el acatamiento que debiades por ser en perjuicio del perlado de ese dicho obispado suplicabades de ella segúnd que mas largamente parecía por el testimonio de la dicha vuestra respuesta de que ante los del nuestro consejo hizo presentación e que vos sin embargo de la dicha nuestra carta distes una vuestra carta para que los jueces e ministros de la isla de Thenerife se ynibiesen de cierta causa de que conocian segúnd que por la dicha vuestra carta parecía de que asimismo fue hecha presentación ante los del nuestro consejo en lo qual los vecinos de la dicha isla de Tenerife reciben mucho agravio e daño y eran muy molestados e fatigados injusta e no debidamente por ende que nos suplicaba en el dicho nombre vos mandasemos que sin embargo de las razones en la dicha vuestra respuesta contenidas e sin poner a ello otra escusa

ni dilación alguna agais y cumplais lo que por la dicha nuestra carta vos fue mandado o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y el testimonio de la dicha vuestra respuesta fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e sin embargo de las razones en la dicha vuestra respuesta contenidas la guardéis e cumplais en todo y por todo segund e como en ella se contiene e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera e de como esta nuestra carta vos fuere notificada e la complieredes mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara e qualquier escribano público que para esto fuere llamado que den al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Toledo a XXVII dias del mes de octubre año de nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e ocho años = Compostellanus = Doctor Guevara = Acuña licenciatus = licenciado Medina = Fernando de Qualla Doctor = Yo Ramiro de Campo escribano de Camara de su cesarea y catholicas magestades la fice escribir por su mandado = con acuerdo de los de su Consejo = Rexistrada Licenxiatus Jimenes = por Canciller Juan Gallo de Andrade.

(Archivo Municipal de La Laguna R--II, núm. 47.)

II

Informe del Fiscal del Obispado don Francisco de Roxas Montañés en 8 de mayo de 1695.

Ilustrisimo Señor = Don Francisco de Roxas Montañés Fiscal de este Obispado digo que se me ha dado traslado de un pedimento de la Justicia y Regimiento de la isla de Tenerife y Juan de la Cruz su procurador en su nombre y con ciertos recaudos que presenta pretende que V. S. S. aya de nombrar Vicario en dicha que conozca las causas por razón de los muchos costos y otros peligros que pueden ocasionarse en que no explican el acuerdo de dicho cabildo justicia y regimiento que fue para que se suplicase a V. S. S. nombrase

juez de las Quatro Causas y suppone no aver vicario en dicha isla y respondiendo a dicho traslado digo que justicia mediante V. S. S. se ha de servir denegar la pretensión de dicho procurador como la que se contiene en dicho acuerdo por ser así justicia por lo general y favorable que resulta de los autos y especialmente por lo que se contiene en la Real Cédula que se presenta de contrario y porque siendo la pretensión para que V. S. S. aya de nombrar juez de las quatro causas en dicha isla no tiene la parte contraria fundamento alguno de derecho para ella; ni la Real Cédula de que para ello se vale lo previene y manda como parece de su inspección en que solo se pidió a su majestad providencia para que los provisosores y vicarios generales que residian en esta isla y en donde esta y ha estado siempre la audiencia eclesiástica como en la cabeza del partido; no quitasen el conocimiento de la primera instancia a los demas vicarios especialmente a los de la isla de Tenerife porque se supone en su relación se hacía así por fatigar y vejar los vecinos de ella que deben y pueden conocer de sus causas y su majestad teniendolo así mandado por sus leyes reales mandó por dicha cédula se observase así notificada la dicha real cedula al vicario general que a la sazón era en su respuesta confundió el especial conocimiento de las quatro causas que era privativo suyo y de su audiencia con el de las demas en su primera instancia todavía su majestad en la sobrecarta que se mandó despachar y despachó en octubre del año de quinientos y veinte y ocho mandó guardar la primera provisión que bien inserta en ella sin que en una ni otro se haga mencion de quatro causas ni de juez de ellas y antes bien en la misma va inserta en la primera provisión que es la quinta al título de la jurisdicción real se exceptuan las quatro causas por estas formales palabras «Otro si mandamos que ningun juez eclesiastico por fatigar los legos los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado o arzobispado pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permisos de derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales beneficales, decimales y matrimoniales que en estos casos pueden ser citados y demandados en dichas cavezas y mandamos que sobre ello se den nuestras cartas para los prelados para que asi lo cumplan de cuio contexto se manifiesta lo uno la clara inteligencia de la real cedula presentada y ser solo para que no se desaforen los vecinos de su vecindad ni se les prive para ello a los vicarios de su partido del conocimiento de la

primera instancia en los casos que por derecho pueden conocer; y lo otro que el gobierno que V. Señoría tiene y ha puesto para la administración de justicia en su obispado es conforme a lo que se previene y manda en dicha ley y segun la practica inconcusa de toda España pues tiene V. S. nombrado provisor y vicario general que tiene audiencia en esta isla y en ella conoce en primera instancia de las quatro causas de todo el obispado como de las demas que no lo son de esta isla y de las demas de que conocen los vicarios foraneos de los demas partidos e islas en grado de apelación sin que en ellas se halle vexado ni fatigado vecino alguno de ellas antes bien en las que son privativas y de la jurisdicción de esta audiencia es notorio a V. S. S. las comisiones que dellas se han dado para que conozcan los vicarios foraneos en primera instancia hasta ponerlas en estado de sentencia sin aver otra razon que atender al bien de las partes y mas breve espedición del negocio y excusar sus costos = y porque en la isla de Tenerife tienen V. S. S. nombrados y con actual ejercicio quatro vicarios que el de La Laguna el de La Orotava y el de Icod y el de Garachico como en cada una de las otras islas lo hay y habido siempre y porque este estilo y practica es el que ha habido en este obispado desde su erección sin que se haya visto alterado ni mudado sino en tiempo de ilustrisimo señor don Bartolome Garcia Ximenes que despues de algunos años de su ingreso lo alteró y mudó dando la comisión de las quatro causas así al vicario de La Laguna como al de la isla de San Miguel de La Palma; en que caso que pudiera dividir su audiencia siendo esta materia voluntaria ni puede constituir a V. S. S. en obligación y de lo dicho se reconoce lo uno que la pretensión del procurador del Ayuntamiento en su escrito de veinte y seis de abril es cauteloso en quanto solo pretende que V. S. S. nombre vicario en la isla de Tenerife sin otro aditamento aviendo como hay quatro y que el acuerdo de dicho ayuntamiento no tiene fundamento de derecho para el juez de quatro causas que en él se pretende y por ello no ha habido abogado que las firmase por lo cual a V. S. S. suplico se sirva denegar lo pretendido por dicho ayuntamiento que así procede de justicia que pido y costas = Francisco de Rojas Montañes.

(Archivo Municipal de La Laguna R-XV, núm. 21.)